



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el Gobierno Regional de Junín; el escrito del administrado de fecha 11 de marzo de 2021 (Expediente N° 0020052-2021); el Informe N° 000047-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 18 de abril de 2021, y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, instauró procedimiento administrativo sancionador contra el Gobierno Regional de Junín (en adelante, el administrado), por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Huamanmarca, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, por haber realizado trabajos de mantenimiento (pintado de fachada: superficie de ladrillo caravista, las columnas y el parapeto de remate del edificio) de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;

Que, mediante Oficio N° D000081-2019-SDDPCICI/MC y Oficio N° D000082-2019-SDDPCICI/MC, ambos de fecha 13 de diciembre de 2019, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, notificó al Gobernador y al Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en fecha 16 de diciembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2019, el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, presentó descargos contra la resolución de PAS;

Que, mediante Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 (en adelante, el informe pericial), elaborado por personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, se precisó el valor cultural de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y la gradualidad de la afectación ocasionada a los mismos;

Que, mediante Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 (en adelante, informe final de instrucción), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se imponga una sanción de multa contra el administrado y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Informe N° 000019-2020-SDDPCICI/MC de fecha 24 de setiembre de 2020, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín, hizo una precisión, respecto al plazo de suspensión del procedimiento administrativo sancionador mencionado en el Informe N° 000018-2020- SDDPCICI/MC;

Que, mediante Resolución Directoral N° 189-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, dispuso ampliar, por tres meses adicionales, el plazo para resolver procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 000333-2020-DGDP/MC y Oficio N° 000334-2020-DGDP/MC, ambos de fecha 19 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al Gobernador Regional de Junín y al Procurador Público de dicho Gobierno Regional; la Resolución Directoral N° 189-2020-DGDPVMPCIC/MC, el Informe N° 000019-2020-SDDPCICI/MC, el informe pericial y el informe final de instrucción; otorgándole al administrado, un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes contra éstos dos últimos documentos. Cabe precisar que estos oficios fueron notificados el 23 de noviembre de 2020;

Que, mediante "Solicitud ingresada por casilla electrónica" (Expediente N° 0090485-2020), el Gobierno Regional de Junín, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, copia de la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, a fin de que se tenga en cuenta al momento de resolver, por "tener incidencia directa, sobre los hechos denunciados". Cabe indicar que el administrado con esta solicitud, creó a través de la plataforma web del Ministerio de Cultura, una casilla electrónica, autorizando con ello, se le remitan, por dicha vía, los futuros actos que expida esta entidad;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2021 (en adelante, **la resolución de sanción**), la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso contra el Gobierno Regional de Junín, identificado con RUC N° 20486021692, una sanción administrativa de 12.5 UIT y la ejecución de una medida correctiva, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, consistente en la alteración (leve) de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, sin autorización del Ministerio de Cultura; al haber ejecutado trabajos de mantenimiento (pintado de ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate) en la fachada de su sede institucional (Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo);

Que, mediante Oficio N° 000152-2021-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Gobernador Regional de Junín, la resolución de sanción y los documentos que la sustentan. Cabe



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

indicar que dicho oficio y los documentos adjuntos a éste, fueron notificados de forma electrónica y de forma personal. La notificación electrónica se efectuó el día 26 de febrero de 2021, según la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que obra en el expediente; mientras que la notificación personal, se efectuó el 04 de marzo de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1603-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante Oficio N° 000153-2021-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Junín, la resolución de sanción y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que dicho oficio y los documentos adjuntos a éste, fueron notificados de forma electrónica y de forma personal. La notificación electrónica se efectuó el día 26 de febrero de 2021, según la Constancia de Depósito de Notificación en Casilla Electrónica, que obra en el expediente; mientras que la notificación personal, se efectuó el 04 de marzo de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 1604-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021, registrado con Expediente N° 0020052-2021, el Procurador Público del Gobierno Regional de Junín, presentó recurso de reconsideración contra la resolución de sanción;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado lo ha presentado en fecha 11 marzo de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC), fue realizada, de forma electrónica, el 26 de febrero de 2021 y, de forma personal, el 04 de marzo de 2021;

Que, respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presenta la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, que dispuso que *"No procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria, contra Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales en agravio del Estado-*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín". Por tanto, teniendo en cuenta dicha prueba, se advierte que el recurso de reconsideración es procedente;

Que, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, los cuales se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- Questionamiento: El administrado señala que *"no se ha tenido en cuenta de forma motivada los fundamentos de nuestro descargo con respecto al Principio de Tipicidad, el cual constituye un elemento clave para la imposición de la sanción pecuniaria, toda vez que la conducta imputada, en este caso "el haber alterado la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental-Plaza Huamanmarca ocasionado por trabajos inconsultos de mantenimiento en dos lados oeste y sur de la fachada de la sede institucional sin autorización del Ministerio de Cultura", no se encontraría prevista previamente en una norma legal o reglamentaria, lo que contradice lo estipulado por la parte pertinente del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General". A ello agrega que "se pretende dar una interpretación distinta y antojadiza a favor de la administración sancionadora, pues señala: numeral 4 del Art. 248 del TUO de la LPAG, el principio de tipicidad, prescribe que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía", situación que debe ser corregida, por cuanto la sanción ALTERACION, no se encuentra estipulada en el TUPA de la Entidad y se pretende dar valor argumentando que "En atención a ello, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada al administrado en la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019".*

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, en la resolución cuestionada, no se ha *"dado una interpretación antojadiza a favor de la administración"*, como señala el administrado, por el contrario, en la resolución de sanción, únicamente, se hizo referencia textual a lo estipulado en el TUO de la LPAG, toda vez que la infracción imputada al administrado sí está prevista en una norma con rango de Ley, en este caso en el numeral 49.1, literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y, por tanto, no se ha vulnerado el principio de tipicidad. En ese sentido, se reitera lo señalado en la Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC, toda vez que en el procedimiento administrativo instaurado, no se ha vulnerado dicho principio, toda vez que la infracción que le ha sido imputada al administrado en la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, se trata de la ALTERACIÓN de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, en este caso la ALTERACIÓN de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por las obras de mantenimiento (pintado) identificadas en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, ubicado en el Jr. Loreto N° 363 (2do piso), esquina con Jr. Loreto y calle Real cuadra 07-



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Centro Cívico de Huancayo, que se emplaza y forma parte integrante del perímetro que conforma dicha zona y ambiente urbano monumental.

En cuanto a la afirmación del administrado, referente a que "la sanción de ALTERACIÓN", no se encuentra estipulada en el TUPA de la Entidad; se debe precisar que las infracciones y sanciones administrativas no se tipifican en dicho instrumento de gestión, toda vez que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, se establecen y detallan, los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades, para satisfacer sus intereses o derechos, de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 del TUO de la LPAG.

Adicionalmente, cabe señalar que según lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura". Asimismo, el Art. 28-A¹ del Reglamento de la Ley N° 28296, artículo vigente al momento de la ejecución de los hechos materia del presente procedimiento, establecía que "**Para el caso de las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, tales como (...) mantenimiento (...) el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución, dentro de un plazo de veinte d(20) días hábiles (...)**".

Por tanto, la obra de mantenimiento (pintado de color rojo y blanco) de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, al realizarse en un inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Huamanmarca, bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, exigencia que fue omitida por el administrado y que produjo la alteración de dichos bienes culturales, toda vez que se modificó, sin autorización del ente rector, la fisonomía de la fachada del inmueble, fachada que forma parte de los elementos que se protegen en dichos bienes culturales, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Art. 12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establecen, respectivamente, que los valores a conservar en ambientes monumentales son, entre otros, "**La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su (...) color y expresión formal**"; así también, se señala que, las intervenciones en inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales "**no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas (...), componentes de su fachada**" y que la obra nueva en ambiente urbano monumental debe seguir, entre otros criterios, que "**En las fachadas no se permite el empleo de (...) colores discordantes o llamativos cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique**".

¹ Incluido mediante Decreto Supremo N° 001-2016-MC de fecha 06 de junio de 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de junio de 2016.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado alega que ni en la resolución materia de descargo, ni en el Informe N° D000193-2019/SDDPCICI RCS/MC, que le sirve de sustento técnico, se han establecido *"cuáles son las razones por las cuales debe conservarse la Zona Monumental de Huancayo, en atención a lo dispuesto en el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que las zonas monumentales deben conservarse por a) poseer valor urbanístico de conjunto, b) por poseer valor documental histórico y artístico y c) porque en ellas se encuentra un número apreciable de monumentos y ambientes urbanos monumentales"*, por lo que, cuestiona que en la resolución impugnada no se haya plasmado con claridad, las razones por las cuales se declara infundada la posición del administrado, remitiéndose únicamente a señalar lo siguiente *"En ese sentido, cabe señalar que, según la Real Academia Española, se define como fisonomía, el Aspecto exterior de las cosas, por lo que, de lo expuesto se puede concluir, que la fisonomía o aspecto exterior que tienen los inmuebles que conforman la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca como, por ejemplo, sus fachadas, son parte de las características que deben ser conservadas en dichos bienes culturales"*. A ello agrega que no se han establecido las razones por las cuáles, se debe conservar el edificio del Gobierno Regional de Junín, que se encuentra en la Zona Monumental de Huancayo.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que la razón por la cual se debe conservar la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, se debe a que dichos espacios fueron declarados por el ex Instituto Nacional de Cultura, como bienes integrantes del Patrimonio Monumental de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989. Asimismo, se debe tener en cuenta que las razones que llevaron a dicha declaración, escapan de las competencias de esta Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, presumiéndose la validez de dicho acto de declaración, mientras su condición cultural no haya sido retirada y en tanto la nulidad del mismo no haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG.

Es pertinente precisar que en el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, se establece, respectivamente, que los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Urbanas Monumentales, son espacios públicos, sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse, asimismo, en el Art. 8 de dicha norma, se señala que *"los espacios urbanos son espacios abiertos de la traza de un área urbana histórica definidos por los paramentos de las edificaciones o los límites de los predios"*, siendo la definición de paramento, "cada una de las dos caras de una pared", según la RAE². En atención a ello, en la resolución cuestionada por el administrado, se precisó la definición de fisonomía, la cual, según la Real Academia Española, se define como el *"Aspecto exterior de las cosas"*³, por lo que, la fisonomía o

² Ver en: <https://dle.rae.es/paramento>

³ Ver en: <https://dle.rae.es/fisonom%C3%ADa>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

aspecto exterior que tienen los inmuebles que conforman la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, como, por ejemplo, la fachada o paramento de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, son parte de las características que deben ser conservadas en dichos bienes culturales, lo cual se condice con lo dispuesto en el literal c) del Art. 12, el literal d) del Art. 23 y el Art. 28 de la Norma A.140 del RNE, que establecen que, respectivamente, los valores a conservar en ambientes monumentales son, entre otros, "**La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su (...) color y expresión formal**"; así también, se señala que, las intervenciones en inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales "**no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas (...), componentes de su fachada**" y que la obra nueva en ambiente urbano monumental debe seguir, entre otros criterios, que "**En las fachadas no se permite el empleo de (...) colores discordantes o llamativos cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique**".

De otro lado, en el Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-NCC/MC, que le fue debidamente notificado al administrado con la resolución de PAS, sí se señalaron los aspectos de la Z.M y AUM que se encuentran protegidos por el Ministerio de Cultura y que deben conservarse, dado que se citó en dicho informe, el Art. 4 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que refiere que el "**Ambiente Urbano Monumental: son aquellos espacios (...) cuya fisonomía y elementos (...) deben conservarse total o parcialmente**" y que la "**Zona Urbana Monumental: Son aquellos sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse (...)**". Por tanto, de ello se evidencia, claramente, que es la fisonomía y los elementos que conforman la Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, las características que deben ser conservadas. Así también, se estableció en la sección "**Descripción de la infracción en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y Zona Monumental de Huancayo**" de dicho informe, que la infracción administrativa cometida, se trata de la alteración de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por trabajos de mantenimiento en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, cuyos elementos constructivos fueron pintados (de rojo y blanco, conforme se aprecia en las imágenes de dicho informe), en este caso, la superficie del ladrillo caravista que la conforma, las columnas y el parapeto de remate del edificio, el cual se emplaza dentro del perímetro de dichos bienes culturales, formando parte integrante de los mismos. Acto seguido, en el referido informe se indicó que, se debió "ahondar en los sucesos históricos" del centro cívico de Huancayo-Plaza Huamanmarca, para conocer las características de la edificación de la sede del Gobierno Regional de Junín, conformado por ladrillo de la zona y cemento andino, con materiales expuestos al exterior.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, en la resolución de sanción sí se precisaron las razones técnicas y legales por las cuales se consideró infundado el cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que, en la resolución materia de descargo, no se ha establecido la importancia que posee el bien inmueble, ni el



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

valor urbanístico de conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, ni los valores arquitectónicos y/o estructurales que se estarían alterando. A ello agrega que *"carecería de sustento técnico el contenido y las conclusiones del Informe N° D000193-2019-SDDPCICI-RCS/MC de forma contraria se pretende adherir el numeral 1 del Art. 19 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S. N° 005-2019-MC, cuando este articulado obedece a otros procedimientos, y no a los cuestionamientos que venimos descargando"*.

Pronunciamento: Al respecto, cabe señalar que, contrariamente a lo alegado por el administrado, en la resolución de sanción, en la sección denominada *"De la valoración del bien cultural y el grado de afectación ocasionado"*, se han establecido los valores de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, que le otorgan una **valoración cultural de "relevante"**, evaluación que ha sido extraída del Informe N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020, informe pericial elaborado por el Arquitecto de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Junín.

Cabe señalar que la valoración cultural del bien, materia de infracción administrativa, es un análisis que se realiza al momento de graduar la sanción de multa que corresponde aplicar a un administrado, según lo dispuesto en el Art. 50° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y en la etapa de elaboración del informe técnico pericial, esto es, con posterioridad a la apertura del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

Adicionalmente, corresponde reiterar que los valores arquitectónicos y/o estructurales que se encuentran protegidos en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, que se han visto alterados por la obra de mantenimiento inconsulta realizada por el administrado en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín; han sido señalados en el Informe N° D000193-2019- SDDPCICI-NCC/MC, que sirvió de sustento técnico a la resolución de PAS, en tanto se indicó que *"en la inspección se constató que la superficie de ladrillo caravista, las columnas y el parapeto de remate del edificio fueron pintados"*, asimismo, en la sección *"Descripción de la infracción en el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca y Zona Monumental de Huancayo"*, se precisó que la infracción de alteración al AUM y ZM señalados, consiste en ***"la ejecución de trabajos de mantenimiento (Aplicación de pintura a elementos constructivos) en un bien inmueble que forma parte del Ambiente Urbano Monumental el mismo que es Patrimonio Cultural de la Nación"*** y que se debió tener en cuenta el estudio histórico del centro cívico de Huancayo-Plaza Huamanmarca, en atención a lo cual se realiza la siguiente cita, sobre la materialidad de la edificación de la sede del Gobierno Regional de Junín, refiriendo que *"el local de la Junta de Obras Públicas de Junín hoy Gobierno Regional de Junín(...)"* ***"En cuanto aspecto arquitectónico se ha tratado de utilizar al máximo los materiales de construcción de la localidad dando especial énfasis al ladrillo de la zona"***



(...), y que se usara expuesto al exterior, así como el cemento andino que permite un tratamiento de concreto expuesto apropiado".

De ello se advierte que, en dicho informe, sí se estableció el valor arquitectónico que se estaba afectando, que en este caso se trataba de parte de los elementos constructivos de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, esto es, el ladrillo caravista que la conforma, sus columnas y el parapeto de remate del edificio; inmueble que forma parte integrante de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca. Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que, en *"la Resolución Jefatural N° 009-1989, que sirve de amparo legal a la resolución materia de descargo-; no se aprecia ninguna especificación en relación a los valores por los cuales se ha efectuado la declaratoria de la zona monumental de Huancayo, es decir, no estarían definidos los componentes que deben ser conservados y/o los componentes que pueden ser pasibles de alteración"*. Asimismo, cuestiona que en la resolución de sanción se haya señalado que *"(...) no es materia del presente procedimiento discutir la Monumentalidad o no de la Zona Monumental de Huancayo, que ha sido declarada como tal por la autoridad competente en el año 1989 (...)"*, lo cual, señala el administrado, vicia la sanción impuesta, por cuanto no existe motivación y transgrede de forma grosera el TUO de la LPAG.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera lo señalado en la resolución de PAS, toda vez que el administrado pretende cuestionar en sus descargos, la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, específicamente los criterios y valores que se tuvieron en cuenta para declarar la Z.M de Huancayo como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, aspectos cuyo pronunciamiento no compete a esta Dirección General, más aún si se trata de un acto administrativo expedido por el ex Instituto Nacional de Cultura. Por tanto, se reitera la presunción de validez de dicho acto de declaración, mientras la condición cultural de la Z.M de Huancayo no haya sido retirada y en tanto la nulidad de dicho acto, no haya sido determinado por autoridad administrativa o jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG. En atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que en la Resolución Directoral N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, citada en la resolución materia de descargo; se indica en su Art. 4 que se aprueba el reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, sin embargo, en la resolución que instaura el procedimiento, no se ha mencionado dicho Reglamento por lo que señala *"se inferiría que no existe y, por ende, al no estar normada las condiciones o características específicas de los bienes inmuebles que se deben proteger, respetar y considerar intangibles dentro de la Zona Monumental de Huancayo, resultaría ilegal que se impute una alteración a dicha Zona Monumental y Ambiente Urbano Monumental, mas aun cuando no existe norma del Ministerio de Cultura que establezca los colores que deben ser empleados para el pintado de los bienes inmuebles que se encuentren ubicados dentro de la delimitación"*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de la Z.M de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental, por lo que, los argumentos vertidos por la Subdirección Desconcentrada de Cultura de Junín, devendrían en absurdos y carentes de sustento legal".

Pronunciamento: Al respecto, se reitera lo señalado en la resolución de sanción, en cuanto se indicó, respecto al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo que, *"si bien no ha sido citado en la resolución de PAS, ello no implica que no se encuentre vigente, toda vez que, como bien ha señalado el administrado, dicho reglamento fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007".*

De otro lado, se precisa que la infracción imputada al administrado, es la alteración ocasionada en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, por la obra de mantenimiento que realizó en la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, inmueble que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales, por lo que, al ser una edificación que forma parte del entorno de dichos espacios urbanos, cualquier intervención u obra a realizarse en la fachada o paramento del mismo, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que la fisonomía y el perfil urbano de tales bienes, son los elementos que deben conservarse. Esto, claramente, está estipulado en la Norma A.140 del RNE, específicamente, en el literal c) del Art.12, en el literal d) del Art. 23 y en el Art. 28 de dicha norma, la cual es de público conocimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; artículos que establecen que los valores a conservar en los ambientes monumentales son, entre otros, el aspecto exterior de los edificios, definidos a través de su color, las características arquitectónicas y los componentes de las fachadas de los inmuebles integrantes de dichos ambientes.

Por tanto, las obras de mantenimiento (pintado) no autorizadas por el Ministerio de Cultura, identificadas en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, en la medida que cambiaron (de forma superficial), la esencia de su fachada, al pintar de color rojo y blanco los elementos constructivos de ésta (ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate del edificio), modificaron con ello su composición previa, por tanto, se alteró la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, toda vez que dicha intervención o variación, tiene incidencia en estos bienes culturales, al formar parte integrante de los mismos, en atención a lo cual, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que *"en la leyenda que figura en el plano aprobado con dicha RDN N° 1580/INC, no se aprecia que el inmueble del municipio tenga condición de "inmueble de Valor Monumental" ni mucho menos de "Monumento Histórico". Sin una debida congruencia administrativa, pretende obtener la razón citando sus propios actos administrativos sancionadores, saliéndose del radio legal que debe ser motivacional y preciso en las Resoluciones que ejercen la potestad sancionadora (...)"*.

Pronunciamento: En primer lugar, cabe indicar que la resolución de sanción materia de cuestionamiento, se refiere a la obra de mantenimiento de la sede



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

institucional del Gobierno Regional de Junín no autorizada por el Ministerio de Cultura, y no al inmueble del "municipio" como señala el administrado. En segundo lugar, como ya se ha señalado en párrafos precedentes, la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, se emplaza dentro del AUM de la Plaza Huamanmarca y dentro de la Z.M de Huancayo, bienes culturales y espacios urbanos que están conformados por los inmuebles de su entorno, según el plano perimétrico aprobado con la RDN N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007, siendo la fisonomía de las edificaciones que se emplazan en estos espacios, es decir, el aspecto exterior de los edificios, definidos a través de su color, las características arquitectónicas y los componentes de sus fachadas, los elementos que ameritan ser conservados y contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en caso quieran ser intervenidos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, en concordancia con el Art. 28-A del Reglamento de dicha Ley.

Lo expuesto se condice con lo señalado en la resolución de sanción, en la cual se indicó que *"respecto a la afirmación del administrado, referente a que su inmueble no tiene condición de "inmueble de Valor Monumental", ni de "Monumento Histórico"; cabe indicar que, el inmueble de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, por el hecho de encontrarse emplazado dentro del perímetro protegido de la Zona Monumental de Huancayo y Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, formando parte integrante de éstos, se encuentra sujeto a la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22 de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28-A del Reglamento de la Ley N° 28296, toda vez que la norma establece que "toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación (...) o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", como en este caso la obra de mantenimiento de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, que se emplaza dentro del AUM y ZM señalados, conforme se establece también, específicamente, en el Art. 28-A del Reglamento de dicha Ley, que dispone que "las intervenciones en bienes culturales inmuebles no comprendidas en la Ley N° 29090 (...) tales como (...) mantenimiento (...), el Ministerio de Cultura aprueba su ejecución"*.

Por último, como se puede apreciar, la resolución recurrida por el administrado, sí se encuentra motivada, por lo que, deviene en infundado su cuestionamiento.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que, existen vicios legales en la definición del color del edificio de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín y que ello es función específica de los Gobiernos Locales (Municipalidad de Huancayo), no contando la entidad sancionadora con competencia para definirlos, lo cual habría sido señalado en los propios argumentos de la resolución de sanción. Asimismo, agrega que los argumentos de Administración son contradictorios y debilitan su potestad sancionadora, en tanto la "alteración" no se encuentra tipificada, como tal, ni tampoco la declaración de la zona monumental, no habiéndose motivado la resolución de sanción, en tales puntos.

Pronunciamiento: Al respecto, se reitera lo indicado en la resolución de sanción, en el sentido que, en ningún extremo de la resolución de PAS, se ha



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

señalado que la alteración imputada, se debió a que no se pintó la fachada del Gobierno Regional de Junín, de un determinado color en particular, sino que, la alteración se produjo, debido a que se realizó un mantenimiento con pintura (de color rojo y blanco), que no estuvo autorizado por el Ministerio de Cultura y que al ejecutarse en los elementos constructivos de la fachada del inmueble (de ladrillo caravista), alteró la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca.

Asimismo, cabe indicar que mediante la Ley N° 29565, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de julio de 2010, se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencia, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, en cuyo artículo 5, se precisa que es el organismo rector en materia de cultura, ejerciendo competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, con respecto al dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia; así como respecto a cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Por tanto, es el Ministerio de Cultura y no la Municipalidad de Huancayo quien brinda los lineamientos técnicos sobre el patrimonio cultural de la Nación, independientemente de la jurisdicción territorial de que se trate.

En cuanto al argumento del administrado, referente a que la alteración imputada al administrado no se encuentra tipificada, ni la declaración de la zona monumental; nos remitimos a los argumentos expuestos en párrafos precedentes, toda vez que la infracción de alteración se encuentra prevista en el numeral 49.1, literal e) del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, mientras que la condición cultural de la Zona Monumental de Huancayo, sí se encuentra declarada como patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 del ex Instituto Nacional de Cultura. Por lo que, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que, el Ministerio de Cultura da una opinión sesgada respecto al conflicto de competencias entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, sobre el pintado de la ciudad pretendiendo dar valor a los informes técnicos emitidos por su despacho. A ello agrega que la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, se encuentran en controversia, por tanto, señala que el Ministerio no tendría incidencia para *"determinar el color de las fachadas de las instituciones públicas y menos conservar su naturaleza, pues es de saber que los colores no están determinados en ningún estamento Reglamentario, ni en la Municipalidad y menos en el TUPA del Ministerio de Cultura, por lo tanto se pregunta ¿de qué acto contrario a la normativa se pretende sancionar y multar? Más aún si en la impugnada se señala que "En ese sentido, la Municipalidad Provincial de Huancayo, debió someter a revisión del Ministerio de Cultural, su Ordenanza Municipal N° 010-99-A/MPH (...), que regula el pintado de fachadas y acabado*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de exteriores en las edificaciones ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo, conflicto que escapa a la responsabilidad del Gobierno Regional de Junín".

Pronunciamiento: Al respecto, reiteramos lo expuesto en la resolución de sanción, "nos remitimos a lo señalado en el Informe N° 000018-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de setiembre de 2020 (informe final de instrucción), en cuanto establece que:

"(...) mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, ejerciendo competencia, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial; precisándose en su artículo 5 que es el organismo rector en materia de cultura, ejerciendo competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia; así como respecto a cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado al ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente".

*"(...) cabe revisar el principio de **especialidad de la norma** que viene a resolver, junto a otros, las antinomias normativas, de forma que la ley especial (que regula de manera específica el Patrimonio Monumental) prevalece sobre la ley general (Ley N° 27972). Por tanto, queda claro que habiéndose creado por Ley N° 29565 el Ministerio de Cultura, es el organismo rector en materia de cultura, que **ejerce competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno** en todo el territorio nacional, en el dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; en la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia".*

Asimismo, reiteramos que "en el presente caso, no existe conflicto de competencia alguno entre la Municipalidad Provincial de Huancayo y el Ministerio de Cultura, toda vez que es ésta entidad, el organismo competente en materia de patrimonio cultural, que ejerce competencia exclusiva respecto al "dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial, la gestión de los recursos del Ministerio de Cultura y para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia", de conformidad con el literal c) del Art. 5 de la Ley de Creación del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con lo dispuesto en el Art. Numeral 29.2 del Art. 29 de la Ley N° 28296, que establece que "Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren de la opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho".



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Por último, cabe indicar que si bien en la resolución de sanción, se precisó que *"la Municipalidad Provincial de Huancayo, debió someter a revisión del Ministerio de Cultura, su Ordenanza Municipal N° 010-99-A/MPH, que regula el pintado de fachadas y acabado de exteriores en las edificaciones ubicadas en la Zona Monumental de Huancayo"*, sobre lo cual no tiene incidencia el administrado, ello se precisó ante el argumento del administrado, que señalaba que es la Ley Orgánica de Municipalidades la que determina que los Gobiernos Locales tienen competencia para determinar el pintado de la fachada del ornato de la ciudad. Es frente a dicho argumento que se reiteró que es el Ministerio de Cultura, en atención a sus competencias exclusivas y excluyentes, quien brinda los lineamientos técnicos y emite opinión sobre las normas expedidas por los gobiernos locales, entre ellas la ordenanza municipal mencionada, cuando tengan incidencia en los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 29, numeral 29.2 de la Ley N° 28296, que establece que *"Las ordenanzas, resoluciones, acuerdos y reglamentos emitidos por las municipalidades que se refieran a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requieren opinión previa del organismo competente, en caso contrario serán nulas de pleno derecho"*.

Por tanto, de lo expuesto se evidencia que es el Ministerio de Cultura, conforme a su norma de creación y de conformidad con la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Art. 28-A de su Reglamento, quien tiene competencia para autorizar las obras de mantenimiento (pintado) en los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, en este caso, las realizadas en la Z.M de Huancayo y en el AUM de la Plaza Huamanmarca, en el sector correspondiente a la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, toda vez que la intervención de la fachada de dicho inmueble, al formar parte del entorno y espacio urbano protegido por tales bienes culturales, debía contar con la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual fue omitido por el administrado, configurándose la alteración no autorizada que le fue imputada, al pintarse de rojo y blanco los elementos constructivos de la fachada del inmueble del administrado.

De otro lado, contrariamente a lo señalado por el administrado, ni la condición cultural de la Z.M de Huancayo, ni la del AUM de la Plaza Huamanmarca, se encuentran en controversia, toda vez que ambos bienes se encuentran declarados como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por el organismo competente en dicha época, en este caso por el Ex Instituto Nacional de Cultura, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000, respectivamente.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- Cuestionamiento: El administrado presenta la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO de fecha 01 de julio de 2020, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Penal corporativa de Huancayo, en la cual se dispuso que *"No procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria, contra Luis*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

Alberto Salvatierra Rodríguez y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Destrucción, alteración o extracción de bienes culturales en agravio del Estado- Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín", debido a que "se considera que el tipo penal de "alteración de bienes culturales, tipificado en el Art. 230 del Código Penal" no se ha configurado, al no tener la sede del Gobierno Regional de Junín la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; y con respecto al pintado determina: afirmando que no se ha configurado una alteración debido a que el pintado de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, no afecta, de forma relevante, los elementos que determinan su valor histórico y cultural /la estructura arquitectónica), ni el cambio de destino (función del bien). A mayor abundamiento, el Artículo 230 del Código Penal, dispone: "Destrucción, Alteración o Extracción de Bienes Culturales "El que destruye, altera, extrae del país o comercializa sin autorización, Bienes Culturales Previamente declarados como tales (...)". Asimismo, indica que se pretende sancionar por la existencia de haber "Alterado", bienes culturales y además de haber realizado el "pintado" de la fachada del edificio donde funciona la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, ambos cuestionados por esta parte; "con la atingencia que si bien son responsabilidades individuales, empero se debe tener en consideración que la acción penal es última ratio", empero tienen la misma acción, tanto en sede administrativa como en lo penal, lo cual si no existe sanción penal, pese a la investigación y peritaje que hiciera el Ministerio Público, menos existe responsabilidad administrativa, por cuanto no existe daño de ALTERACIÓN. Por lo que se encuentran impedidos de sancionar administrativamente los hechos imputados contra el Gobierno Regional de Junín".

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien en la referida disposición fiscal se dispuso que *"No procede formalizar, ni continuar con la investigación preparatoria, contra Luis Alberto Salvatierra Rodríguez y los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Destrucción, Alteración o Extracción de bienes culturales en agravio del Estado-Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín"*; ello no impide sancionar administrativamente los hechos imputados contra el Gobierno Regional de Junín (persona jurídica), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 49, numeral 49.1 de la Ley N° 28296, que establece que ***"Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación (...) el Ministerio de Cultura (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas: (...) e) Multa a quien (...) altera bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin tener la autorización del Ministerio de Cultura"***.

En ese sentido, corresponde precisar que el bien jurídico protegido en el presente caso, es la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, que se vieron alterados por la obra de mantenimiento realizada en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, al no contar con la autorización del Ministerio de Cultura.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

De otro lado, cabe indicar que el principio non bis in idem, recogido en el numeral 11 del Art. 248 del TUO de la LPAG, si bien constituye una garantía a favor del administrado que impide al Estado sancionarlo dos veces, dicha limitación se da siempre que concorra el supuesto de triple de identidad de sujeto, hecho y fundamento. No obstante, en el presente caso no se configura dicho supuesto, particularmente el supuesto de identidad de sujeto, toda vez que la denuncia penal, objeto de análisis en la disposición fiscal presentada por el administrado, se interpuso contra la persona natural identificada como Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, en su calidad de Director Regional de Administración y Finanzas del Gobierno Regional de Junín, mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha instaurado contra la persona jurídica identificada como Gobierno Regional de Junín.

Así también, cabe señalar que, de la lectura de la Disposición Fiscal, se advierte que se archiva la investigación preparatoria, debido a que se considera que el tipo penal de "Alteración de bienes culturales, tipificado en el Art. 230 del Código Penal" no se ha configurado, al no tener la sede del Gobierno Regional de Junín la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; argumento que no se comparte, toda vez que la alteración se ha ocasionado a la Zona Monumental de Huancayo y al Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, bienes culturales protegidos por este Ministerio, afectación ocasionada por la obra de mantenimiento realizada en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, que debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en la medida que se emplaza y forma parte integrante de dichos bienes culturales.

De la misma manera, no se comparte el argumento de la Fiscalía que afirma que no se ha configurado una alteración debido a que el pintado de la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, no afecta, de forma relevante, los elementos que determinan su valor histórico y cultural (la estructura arquitectónica), ni el cambio de destino (función del bien); argumentos que no son válidos debido a que el análisis de la alteración se realiza en función a los valores del edificio de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, cuando debió realizarse en función a los elementos que protege la Z.M de Huancayo y el AUM de la Plaza Huamanmarca, sobre lo cual cabe traer a colación, lo dispuesto en los artículos 4 y 9 de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, que establece que en los Ambientes Urbanos Monumentales y Zona Monumentales, se protege la fisonomía y los elementos que la conforman, así como también, el perfil urbano compuesto por las fachadas de las edificaciones que definen tales espacios urbanos; aspectos que se vieron modificados (alterados) sin autorización del Ministerio de Cultura, cuando se realizó la obra de mantenimiento (pintado de ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate) en la sede institucional del Gobierno Regional de Junín.

De otro lado, se debe tener en cuenta que el archivamiento de la investigación preparatoria, dispuesto por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, contra el funcionario del Gobierno Regional de Junín; no constituye cosa juzgada, en tanto no se trata de una sentencia firme, emitida por un



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

órgano jurisdiccional y, por tanto, no resulta vinculante en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Penal, que establece que *"Nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente"* y, de conformidad con el literal c) del Art. 6 del Código Procesal Penal, que establece, respecto a la excepción de cosa juzgada, que esta procede cuando *"el hecho punible ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera contra la misma persona"*; marco normativo que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionador.

Por último, es errado que el administrado señale que en el presente procedimiento se está sancionando, por un lado, la alteración de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación y, por otro, el pintado de la fachada del edificio de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín; toda vez que la afectación, se refiere a la infracción que le ha sido imputada, en este caso la alteración no autorizada de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art 49 de la Ley N° 28296. Mientras que el pintado de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín (obra de mantenimiento), se trata de la causa que originó dicha alteración, la cual debía ser precisada en el acto administrativo, en atención a la exigencia de una debida motivación, que constituye un presupuesto de validez establecido en el numeral 4 del Art. 3 del TUO de la LPAG.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- **Cuestionamiento:** El administrado señala que *"en el caso de autos queda claro, que no existe dispositivo legal sancionable que admita las funciones coercitivas del Ministerio de Cultura, ni en el tema de Alteración, Pintado de fachadas y bien cultural declarado, por lo mismo resulta procedente nuestra reconsideración"*.

Pronunciamiento: Como se ha expuesto en párrafos precedentes, la facultad sancionadora del Ministerio de Cultura, respecto a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra prevista en su ley de creación, en este caso, en el Art. 5 de la Ley N° 29565, que establece que es el organismo rector en materia de cultura, ejerciendo competencias y funciones exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, respecto, al dictado de normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política sectorial; así como, respecto a la sanción, fiscalización y ejecución coactiva en las materias de su competencia, debiendo cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado a su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente.

En cuanto a la alteración de un bien integrante del patrimonio cultural de la Nación, no autorizada por el Ministerio de Cultura; se reitera que esta infracción se encuentra prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296, la cual, en el presente caso, se trata de la alteración de la ZM



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

de Huancayo y del AUM de la Plaza Huamanmarca, afectación ocasionada por los trabajos de mantenimiento no autorizados por el Ministerio de Cultura, en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, cuyos elementos constructivos fueron pintados (de rojo y blanco), esto es, la superficie del ladrillo caravista que la conforma, las columnas y el parapeto de remate del edificio, el cual se emplaza dentro del perímetro de dichos bienes culturales, formando parte integrante de los mismos.

En cuanto a la condición cultural de la Z.M de Huancayo y del AUM de la Plaza Humanmarca, se reitera que estos bienes, a la fecha, mantienen su condición cultural, la cual ha sido declarada por el ex Instituto Nacional de Cultura, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000, respectivamente. Por tanto, se presume la validez de dicho acto de declaración, mientras su condición cultural no haya sido retirada y en tanto la nulidad de tales actos, no haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del TUO de la LPAG.

En atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, contra la Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción administrativa impuesta correspondiente a una multa de 12.5 UIT y la ejecución de la medida correctiva dispuesta, al haberse acreditado su responsabilidad en la ALTERACIÓN (leve) de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, sin autorización del Ministerio de Cultura; al haber ejecutado trabajos de mantenimiento (pintado de ladrillo caravista, columnas y parapeto de remate) en la fachada de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín (Jr. Loreto cuadra 3, esquina calle Real cuadra 7, Centro Cívico de Huancayo); infracción que le fue imputada mediante la Resolución Subdirectoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"*

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL